

**ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS NUMERALES  
8.7 y 8.8 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES  
DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO  
NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA  
AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones para la implementación de las intervenciones de reconstrucción y construcción previstas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en adelante el Plan, en el marco del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30556, Ley que aprueba las disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental de las mismas.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

La presente norma es aplicable a las intervenciones de reconstrucción y construcción señaladas en los incisos a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM.

**Artículo 3.- Responsabilidad ambiental**

El titular o entidad ejecutora a cargo de las intervenciones de reconstrucción y construcción es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo de las mismas, en particular, de aquellos impactos que excedan los Límites Máximos Permisibles y los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente o la salud de las personas; considerándose, para tal efecto, lo dispuesto en la normativa ambiental general y los reglamentos de protección ambiental sectoriales.

**Artículo 4.- Obligaciones generales para el desarrollo de las intervenciones**

Los titulares o entidades ejecutoras a cargo de las intervenciones de construcción y reconstrucción están obligados a:

- a) Para las intervenciones de reconstrucción, los titulares o entidades ejecutoras a cargo de las mismas deben realizar la identificación de los impactos ambientales e incluir las medidas de control y/o mitigación ambiental en el expediente técnico o documento similar, siendo responsables de su implementación durante su ejecución de las intervenciones en todas sus etapas, con la frecuencia definida en el Formato de Acciones. Los registros deben ser conservados por el titular o entidad ejecutora a cargo de la intervención por un periodo de cinco años, los mismos que deben ser remitidos a la entidad de fiscalización ambiental y estar a disposición de las autoridades competentes, en caso lo soliciten.
- b) Administrar y actualizar sus registros, así como presentar informes o reportes ante las autoridades competentes. Esto comprende la obligación de poner a disposición de las autoridades competentes la copia de los instrumentos ambientales, según corresponda.

- c) Adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o eventual compensación ambiental, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
- d) Tratándose de intervenciones de construcción sujetas al SEIA, y que generen impactos ambientales negativos, los titulares o Entidades Ejecutoras a cargo de las mismas deben contar con un instrumento de gestión ambiental evaluado durante el periodo de la elaboración del expediente técnico o documento similar, por SENACE, sin afectar la fecha de inicio prevista de la ejecución de la intervención. Para tal efecto, los titulares o Entidades Ejecutoras son responsables de remitir con la suficiente anticipación el instrumento de gestión ambiental para su evaluación.
- e) Otros que le sean exigibles por ley o que estén recogidos en el instrumento de gestión ambiental, según corresponda.

#### **Artículo 5.- Protección y conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas**

5.1. El titular o entidad ejecutora a cargo de la intervención de reconstrucción o construcción debe asegurar que sus operaciones se realicen en cumplimiento de las normas que regulan las áreas naturales protegidas, la protección de hábitats, ecosistemas frágiles, flora y fauna silvestre en situación vulnerable o en peligro de extinción, patrimonio forestal y de fauna silvestre, y otros regímenes legales especiales, aplicando según corresponda las medidas preventivas, correctivas, de mitigación, rehabilitación y compensatorias.

5.2. Cuando el área de la intervención de reconstrucción o construcción se superponga con áreas naturales protegidas de alcance nacional o su zona de amortiguamiento, o área de conservación regional, el titular o entidad ejecutora a cargo de la intervención debe gestionar ante el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp) la emisión de compatibilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley N° 30556, aprobado mediante Decreto Supremo N° 094-2018-PCM.

5.3. Para las intervenciones de reconstrucción que se ejecuten al interior de las áreas naturales protegidas de administración nacional, su zona de amortiguamiento o áreas de conservación regional son de obligatorio cumplimiento las medidas contenidas en el Anexo III de la presente norma, así como las que se establezcan como resultado de la emisión de compatibilidad a la que hace referencia el párrafo anterior, las cuales deben estar contenidas en el expediente técnico o documento equivalente, previo a su aprobación.

#### **Artículo 6.- Participación Ciudadana**

6.1. Los titulares o entidades ejecutoras a cargo de las intervenciones de construcción son responsables de establecer un diálogo continuo, oportuno y transparente con las autoridades regionales y locales y con las poblaciones del área de influencia de la intervención, bajo un enfoque intercultural, proporcionándoles información adecuada, oportuna y accesible sobre sus actividades en un lenguaje idóneo a través de los medios de comunicación predominantes en la zona, según corresponda.

6.2. El titular o entidad ejecutora debe implementar mecanismos de participación ciudadana que incluye, según corresponda, la participación de los pueblos indígenas u originarios durante la elaboración o evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción (IGAPRO), con el objetivo de facilitar el intercambio de opiniones y sugerencias con participación de los principales actores involucrados, a fin de mejorar el alcance y caracterización de los potenciales impactos ambientales identificados.

El titular o la entidad ejecutora define los mecanismos de participación ciudadana que se aplicarán, cuya elección o ejecución de los referidos mecanismos puede ser coordinada previamente con el Senace.

#### **Artículo 7.- Supervisión y Fiscalización**

El cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el IGAPRO y lo declarado en el Formato de Acciones está sujeto a fiscalización por parte de la entidad de fiscalización ambiental correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS INTERVENCIONES DE RECONSTRUCCIÓN**

#### **Artículo 8.- Remisión del Formato de Acciones**

8.1. Los titulares o entidades ejecutoras a cargo de las intervenciones de reconstrucción, deben informar a la entidad de fiscalización ambiental competente las medidas de manejo que se implementen o se hayan implementado, a través del Formato de Acciones contenido en el Anexo II de la presente norma, según el siguiente detalle:

- a) Remitir el Formato de Acciones presentado dentro de los treinta días calendario posteriores al inicio de obra, señalando las medidas de manejo ambiental a ser implementadas durante la ejecución de la obra, la cual incluye la construcción, la operación y mantenimiento y el cierre, las cuales deben ser seleccionadas sobre la base de la identificación de impactos ambientales realizada y el cumplimiento de la normatividad ambiental.
- b) Remitir el Formato de Acciones presentado dentro de los treinta días calendarios posteriores a la recepción de la obra, señalando las medidas de manejo ambiental implementadas durante la ejecución de la intervención.

8.2. Las medidas de manejo ambiental contempladas para la etapa de operación y mantenimiento deben ser implementadas por el receptor de la obra o el responsable de dicha etapa.

#### **Artículo 9.- Consideraciones para la elaboración del Formato de Acciones**

9.1. Para la elaboración del Formato de Acciones, el titular o entidad ejecutora a cargo de las intervenciones de reconstrucción debe considerar el Anexo I: Catálogo de Medidas de la presente norma, el mismo que contiene las medidas de manejo ambiental u otras que el titular o entidad ejecutora identifique, considerando para ello los componentes, las actividades así como los impactos ambientales identificados.

9.2. En caso las intervenciones de reconstrucción se localicen al interior de áreas naturales protegidas de administración nacional y sus zonas de amortiguamiento y en áreas de conservación regional, el titular o entidad ejecutora a cargo de la intervención debe implementar e incorporar en el Formato de Acciones las medidas contenidas en el Anexo III de la presente norma, así como las que se establezcan como resultado de la emisión de compatibilidad.

9.3. El Formato de Acciones a que se refiere el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la presente norma debe ser suscrito por el titular o entidad ejecutora a cargo de la intervención, el residente y supervisor de obra, mientras que el formato a que se refiere el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 debe ser suscrito además por el receptor de la obra; dichos formatos son requisitos para la liquidación de obra.

9.4. La información consignada en el Formato de Acciones tiene carácter de declaración jurada, siendo aplicable la presunción de veracidad establecida el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS INTERVENCIONES DE CONSTRUCCIÓN**

##### **Artículo 10.- Intervenciones de construcción**

10.1. Los titulares o entidades ejecutoras a cargo de las intervenciones de construcción que se encuentren sujetas al SEIA deben contar con el IGAPRO aprobado por la autoridad competente, con anterioridad a la ejecución de la intervención.

10.2. El IGAPRO es un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA y se aprueba en el marco de un procedimiento administrativo sujeto a evaluación previa con silencio administrativo negativo. El Senace es la autoridad competente para la evaluación del IGAPRO.

##### **Artículo 11.- Presentación del IGAPRO**

11.1. El titular o entidad ejecutora a cargo de la intervención, solicita al Senace la aprobación del IGAPRO a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, adjuntando los siguientes documentos en versión física:

- a) Solicitud según lo previsto en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que incluya además lo siguiente:
  - a.1) Número de resolución o del documento que acredite la aprobación de la inscripción de la consultora ambiental, que elaboró el IGAPRO, en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales o el que haga sus veces.
  - a.2) Número de documento que acredite que se cuenta con la emisión de compatibilidad por parte del Sernanp, en caso de ubicarse en áreas naturales protegidas de administración nacional, sus zonas de amortiguamiento y en áreas de conservación regional.
- b) Copia del documento que acredite la titularidad de la intervención emitida por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.
- c) Un ejemplar impreso del contenido del IGAPRO, a excepción de la parte cartográfica que debe ser remitida en digital, elaborado según el Anexo IV de la presente norma y seleccionando las medidas de manejo ambiental contenidas en el Anexo I y III de la presente norma, según corresponda.

11.2. El IGAPRO debe ser suscrito por el titular o entidad ejecutora a cargo de la intervención, por el representante y especialistas de la consultora ambiental. El titular o entidad ejecutora a cargo de la intervención asume el costo de su elaboración.

##### **Artículo 12.- Procedimiento para la evaluación del IGAPRO**

El procedimiento para la evaluación del IGAPRO debe considerar lo siguiente:

12.1. El Senace evalúa la información señalada en el artículo 11 de la presente norma. La revisión y aprobación de este instrumento se realiza en un plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la presentación de la solicitud.

12.2. Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, por única vez, el Senace remite observaciones al titular o entidad ejecutora a cargo de la intervención, incluyendo las observaciones de las entidades opinantes, de ser el caso, requiriendo la documentación o información correspondiente. Durante el periodo otorgado al titular o entidad ejecutora para la subsanación de observaciones, se suspende el plazo que tiene el Senace para su revisión y aprobación.

12.3. Aprobado el IGAPRO, el Senace remite copia del mismo, en formato físico y digital, a la entidad de fiscalización ambiental o al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, según corresponda, a fin de que realice las acciones que le correspondan en el marco de sus competencias.

12.4. El Senace debe solicitar las opiniones técnicas, según corresponda, a las entidades opinantes dentro del plazo de evaluación y aprobación del IGAPRO. El contenido de la opinión técnica debe ser considerado por el Senace en la evaluación e incluido en la resolución que aprueba o desaprueba el IGAPRO y en el informe que la sustenta.

### **Artículo 13.- Opiniones Técnicas**

13.1. Cuando las intervenciones de construcción se encuentren ubicadas en áreas naturales protegidas de administración nacional, sus zonas de amortiguamiento y en áreas de conservación regional, el Senace debe solicitar la opinión técnica previa favorable del Sernanp.

13.2. Cuando las intervenciones de construcción se encuentren relacionados con el recurso hídrico, el Senace debe solicitar la opinión técnica previa favorable a la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

13.3. Cuando las intervenciones de construcción se encuentren superpuestas a concesiones forestales, el Senace debe solicitar la opinión técnica favorable al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor).

13.4. Cuando las intervenciones de construcción se encuentren ubicadas en reservas territoriales y reservas indígenas de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, y en zonas de áreas naturales protegidas con presencia de estos pueblos, el Senace debe solicitar la opinión técnica favorable al Ministerio de Cultura.

13.5. Cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera, el Senace puede solicitar la opinión técnica de otras entidades.

### **Artículo 14.- Procedimiento para la emisión de opinión técnica**

14.1. El Senace solicita la opinión técnica, según corresponda, a las entidades señaladas en el artículo 13 de la presente norma, las mismas que evalúan y, de ser el caso, emiten la opinión previa favorable al IGAPRO, en el plazo máximo de siete días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud de opinión, incluyendo el levantamiento de las observaciones.

14.2. Las entidades opinantes, por única vez, emiten observaciones a la documentación presentada, de ser el caso, las cuales deben formularse dentro del plazo de evaluación.

#### **Artículo 15.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA.- Medidas de orientación a los titulares de las intervenciones**

Las autoridades competentes inmersas en los sectores de los proyectos señalados en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios absuelven las consultas y orientan a los titulares o entidades ejecutoras a cargo de las intervenciones sobre aspectos vinculados al Catálogo de Medidas, al Formato de Acciones y al IGAPRO. El Ministerio del Ambiente, a solicitud de las autoridades competentes, evalúa y, según corresponda, aprueba mediante Resolución Ministerial, disposiciones complementarias para precisar y complementar el catálogo de medidas de manejo ambiental, el IGAPRO y el Formato de Acciones.

#### **SEGUNDA.- Modificación de los instrumentos de gestión ambiental y medidas de cierre o abandono de operaciones**

Durante la ejecución de la intervención, el IGAPRO puede ser modificado y actualizado tomando en cuenta lo establecido en los artículos 18, 24, 30 y 78 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Para tal efecto, se aplica el procedimiento previsto en el Capítulo III de la presente norma.

Culminada la etapa de construcción de la intervención, las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones que supongan un cambio en el diseño original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos, deberán someterse al proceso de evaluación del impacto ambiental en el marco de la normativa sobre la materia. El estudio ambiental aprobado en este supuesto debe subsumir el contenido del IGAPRO, el mismo que debe contener información sobre posibles afectaciones de derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios que pudiera ser generada por el desarrollo de las intervenciones de reconstrucción y construcción, de ser el caso.

Las autoridades sectoriales deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de las inversiones de reconstrucción y construcción, en los cuales deben considerar los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante el periodo de cierre de las intervenciones, así como la aplicación de medidas de rehabilitación luego del cierre o abandono de operaciones y su control post-cierre. Con la finalidad de determinar el estado final de recuperación del área, se podrá tomar como referencia la información de áreas cercanas que representen el o los mismos ecosistemas intervenidos.

#### **TERCERA.- Difusión del IGAPRO**

El Senace debe poner a disposición, en su portal institucional, los IGAPRO aprobados, así como las resoluciones que los aprueban, al día siguiente de emitido el acto administrativo, bajo responsabilidad.

#### **CUARTA.- Reporte anual**

Durante el periodo de tiempo de ejecución de las intervenciones, los titulares o entidades ejecutoras a cargo de las mismas, que cuenten con un IGAPRO aprobado deben presentar anualmente ante la entidad de fiscalización ambiental, antes del 31 de marzo de cada año, un informe correspondiente al ejercicio anterior, conteniendo información detallada y sustentada sobre el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de los compromisos asumidos en el referido instrumento. El contenido del informe se especifica en el Anexo V de la presente norma.

#### **QUINTA. - Notificación electrónica**

En el marco del procedimiento administrativo de evaluación del IGAPRO, el titular o entidad ejecutora a cargo de la intervención puede solicitar al Senace que las notificaciones sean remitidas a la dirección electrónica que conste en la solicitud de aprobación del IGAPRO, siempre que haya dado su autorización expresa para ello.

#### **SEXTA.- Inicio de actividades**

Para el cumplimiento del plazo de establecido en el numeral 9.7 del artículo 9 del TULO de la Ley N° 30556, aprobado mediante Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, el titular o entidad ejecutora a cargo de las intervenciones de reconstrucción debe comunicar a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente, con copia al Sernanp en caso la intervención se encuentre en áreas naturales protegidas por el estado o su zona de amortiguamiento, el inicio de obras con siete días hábiles de anticipación.

#### **SÉPTIMA.- Normativa aplicable**

Para aquellos proyectos que no correspondan a intervenciones de construcción y reconstrucción y se encuentren sujetos al SEIA, le son aplicables los procedimientos de evaluación ambiental señalados en la Ley N° 27446, Ley del SEIA, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, sus modificatorias, y demás normas ambientales y normas sectoriales.

Las tipologías de intervenciones no previstas en la presente norma deben considerar, según corresponda, lo señalado en los Anexos I y III. Asimismo, en lo no previsto en la presente norma debe aplicarse supletoriamente lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del SEIA, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, sus modificatorias, y demás normas ambientales y normas sectoriales.

Sin perjuicio de lo antes señalado, para la ejecución de las intervenciones bajo el alcance de la presente norma, son aplicables las normas emitidas para el manejo y gestión integral de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, aire, conservación del patrimonio, ordenamiento territorial, urbano y rural, y del desarrollo urbano sostenible y saludable, estándares de calidad ambiental, límites máximos permisibles, cambio climático, y otros que pudieran corresponder, así como las normas generales y específicas que resulten aplicables a la actividad a desarrollar, sin perjuicio de las disposiciones de carácter extraordinario que se establezcan para las intervenciones del gobierno frente a eventos catastróficos.

#### **OCTAVA.- Intervenciones de reconstrucción no sujetas al SEIA**

Las presentes disposiciones no son aplicables para las intervenciones de reconstrucción, previstas en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2 del TULO de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, correspondientes al sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, que no están sujetas al SEIA y que no cuentan con instrumentos de gestión ambiental complementario.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento puede establecer lineamientos, formatos y/o contenidos específicos de acuerdo a las particularidades de las intervenciones, para que el titular o entidad ejecutora considere las medidas de manejo ambiental en el

expediente o documento similar, así como para que las implemente durante su ejecución, los que serán aprobadas mediante Resolución Ministerial del Sector previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

**NOVENA.- Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Senace**

El Senace, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba estas disposiciones, debe adecuar su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) incorporando el procedimiento administrativo para la evaluación del IGAPRO, de conformidad con el artículo 43.7 del artículo 43 del TUPA de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS.